

**SECRETARIA:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 23 de 2020.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
*Secretaria*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2617**

Santiago de Cali, Veintitrés de Junio de 2020.

Visto el informe de Secretaría, y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se observa a folios 240 a 241, escrito por medio del cual la apoderada judicial de la **Administradora de fondos de pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, interpone recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el Auto Interlocutorio N° 782 del 11 de Marzo de 2020, Notificado en el estado N° 34, del 12 de Marzo de 2020.

De la revisión del expediente se observa, que el despacho por medio de auto interlocutorio N° 782 del 11 de Marzo de 2020, reconoció personería a los apoderados de Colpensiones, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A. de igual manera se tuvo por no contestada la presente demanda por parte de PROTECCION S.A., y se procedió a fijar fecha para audiencia.

Posteriormente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali allega mediante oficio N°187 del 12 de marzo "REMISION MEMORIAL" la contestación a esta demanda por parte de PROTECCION S.A., la cual fue radicada en ese despacho el día 24 de febrero, dirigida al mismo.

cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los escritos ante el Juez correspondiente, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la continuación del trámite como sucedió en este caso en concreto. De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, pues si bien, el demandante argumenta que la contestación fue presentada en tiempo, lo cierto es que este despacho se enteró de su existencia de manera extemporánea e incluso después de haber proferido auto que la tuvo por no contestada y señaló fecha de audiencia, por lo cual que conceder el recurso de reposición, aún a Pesar de que la contestación a la demanda no se radicó en el despacho de

conocimiento dentro del término legalmente concedido para ello, premiaría la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda. Sobre el particular, cabe resaltar que la fecha en la que se debe considerar como presentado cualquier memorial debe ser el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en otro despacho, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes. conforme al artículo 109 del CGP, los memoriales solo se entenderán presentados oportunamente

- antes del cierre del despacho del día en que vence el término, para lo cual el secretario hará constar con fecha y hora el día de presentación del escrito, de manera tal, que para el caso bajo estudio, este Juzgado, recibió de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte de PROTECCION S.A. según consta a folio 212 a 239, dado lo anterior el juzgado no repondrá el auto 782 del 11 de marzo y teniendo en cuenta que de manera subsidiaria solicita el recurso de apelación este se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo Anteriormente expuesto el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición contra el Auto N° 782 del 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto Suspensivo, conceder el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCION S.A., contra el Auto N° 782 del 11 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Para que se surta dicho recurso, remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

2019-555

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_ ESTADO

SRIA. \_\_\_\_\_

